

Incidente n° 1. Damnificado: S , Miguel Ángel. Imputado: N.N
s/ incidente de incompetencia.

CCC 38621/2020/1CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Miguel Ángel S , quien refirió haber realizado una permuta con el señor L S por la cual entregó su vehículo Chervrolet Classic, con su correspondiente licencia de taxi, y recibió una camioneta Chevrolet S10. Posteriormente, presentó la documentación del vehículo en el registro automotor y al momento de retirarla le informaron que era apócrifa y que la justicia federal había tomado intervención para investigar ese hecho. Asimismo, manifestó que al regresar del registro advirtió que le habían sustraído la camioneta que había adquirido en permuta.

El juez nacional declinó su conocimiento al fuero de excepción, al considerar que la estafa era un hecho inescindible de la falsificación del documento público que ya estaba siendo investigada en el juzgado federal.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que tanto el hurto del vehículo como la presunta estafa son hechos independientes.

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene establecido la Corte que, si la falsificación o el uso de instrumentos espurios habría sido el ardid que indujo a error al denunciante motivó su acto de disposición patrimonial perjudicial, se trataría de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común que conforman una única conducta -en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida.

Asimismo, es doctrina de V.E. que corresponde entender a la justicia federal en las causas donde se investiga la presunta falsificación de formularios de transferencia de inscripción de dominio de automotores cuando, tal como ocurrió en el caso, éstos hayan sido presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, porque con ello se entorpece el buen servicio de los empleados de la Nación (Fallos: 317:308; 319:2370; 320: 1331 y 323: 777).

Habida cuenta de que la documentación apócrifa fue presentada ante dicho organismo, opino que de acuerdo con el

Incidente n° 1. Damnificado: S , Miguel Ángel. Imputado: N.N
s/ incidente de incompetencia.

CCC 38621/2020/1CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

criterio establecido por V.E. en las Competencias n° 270 L. XXXVIII *in re* “Quaranta, Horacio Norberto s/ defraudación por retención indebida” y n° 1906; L. XLI, “Rodríguez, Roberto Claudio s/ denuncia”, resueltas el 22 de agosto de 2002 y 13 de junio de 2006, respectivamente, entre otras, corresponde entender en la presente investigación al Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal n° 1.

Con respecto al hurto del automóvil, entiendo aplicable la doctrina de V.E. sobre pluralidad de delitos, según la cual corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En este sentido, al ser este último hecho *prima facie* independiente, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, continuar con su investigación, pues resulta ajeno a la competencia material del fuero federal.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 13:10:17